JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720200010100
AUTO # 836

Santiago de Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **PAULA ANDREA ALVAREZ GARCIA**, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **CAMILO ARANGO DARAVIÑA**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarías y excedentes a favor de del niño S.A.A., reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante conciliación llevada a cabo ante la Comisaria Quinta de Familiar – Casa de Justicia de Siloe-, el señor **CAMILO ARANGO DARAVIÑA** se comprometió a suministrar la suma de $380.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos a favor del niño S.A.A., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el febrero de 2017, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de diez millones once mil cuatrocientos un pesos m/cte.

3. Subsanada la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 559 fecha de marzo 13 de 2020, en contra del señor CAMILO ARANGO DARAVIÑA. Notificado el ejecutado el 26 de enero de 2022, guardó silencio dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1**.** Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante la Comisaria Quinta de Familiar – Casa de Justicia de Siloe- de Santiago de Cali, el 19 de noviembre 2014. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de DIEZ MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE, ($10´011.401,00), como capital correspondiente a las cuotas alimentarias y excedentes dejados de cancelar así: del año 2017 los meses de febrero, marzo y octubre a razón de $455.075 cada uno; por el año 2018 los meses octubre, noviembre, diciembre de 2018 y extra de diciembre de 2018 por valor cuota de $ 481.924; por el año 2019 los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio por valor de $510.840; cuota extra de junio por $255.420; julio, agosto y septiembre por valor de $510.840; noviembre por $230.840; diciembre $260.840 y Extra de diciembre por $510.840; y por el año 2020 adeuda enero, y febrero por $521.490 y $341.490 respectivamente.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo,

practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de $__500.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrese la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ